



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

## RESOLUCION No. CSJHUR24-20

1 de febrero de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de enero de 2024.

### CONSIDERANDO

#### 1. Antecedentes.

- 1.1. El 11 de septiembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Jan Marco Cortés Guzmán, en calidad de personero municipal de Timaná, contra el despacho del doctor Jorge Alirio Cortés Soto, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, debido a que en el proceso con radicado 2023-00082-00, presuntamente había existido mora en el trámite al no haberse proferido fallo de conformidad con el Decreto 1333 de 1986, artículo 121.
- 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, se requirió al doctor Jorge Alirio Cortés Soto, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara los motivos por los cuales no había proferido fallo de acuerdo con la norma citada.
- 1.3. El doctor Cortés Soto atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
  - a. El 20 de abril de 2023, recibió por reparto el proceso correspondiente al trámite de las observaciones que el Gobernador del Huila hizo al Acuerdo 005 del 6 de marzo de 2023, emanado del consejo municipal de Timaná.
  - b. El 9 de mayo se ordenó fijar en lista, la cual se fijó el 17 de mayo de 2023 por el término de 10 días.
  - c. El 12 y 18 de mayo de 2023, diferentes concejales intervinieron en el asunto para apoyar las observaciones, proponer un nuevo cargo y solicitar una medida cautelar.
  - d. El 25 de mayo de 2023, el apoderado del municipio de Timaná contestó las observaciones.

- e. El 30 de mayo de 2023, nuevamente los concejales intervinieron para referirse a la respuesta del municipio.
  - f. El 31 de mayo de 2023 venció el término de fijación en lista y pasó el expediente al despacho.
  - g. El 15 de septiembre de 2023 se remitió a la Sala de Decisión el proyecto de auto de apertura al periodo probatorio y la negativa de la solicitud de medida cautelar.
  - h. El 18 de septiembre de 2023 se aprobaron las anteriores decisiones y el 22 de septiembre siguiente se notificaron.
  - i. El funcionario precisó que los 40 días hábiles para resolver el asunto, establecidos en el Decreto 1333 de 1986, artículo 121, no tiene en cuenta las fases intermedias como:
    - i) el término para decidir sobre la fijación en lista; ii) la notificación y término de ejecutoria del auto que ordena la fijación en lista; iii) el término para emitir el auto que decreta las pruebas, la notificación y ejecutoria del auto que las decreta.
  - j. Indicó que, salvo en las acciones constitucionales, los términos procesales para proferir decisiones en el Tribunal Administrativo del Huila no se pueden cumplir ante la congestión que presenta, advirtiendo que en la fecha que ingresó el proceso objeto de vigilancia, tenía un inventario de 428 expedientes pendientes de tramitar y resolver.
  - k. Adicionó que el Tribunal Administrativo conoce en segunda instancia los procesos de 11 despachos, los cuales son repartidos entre 6 magistrados, sin embargo, a quien ejerce la presidencia se le descuenta el 50% del reparto y al doctor Enrique Dussán Cabrera, por sus condiciones de salud también se le descuenta el 50% del reparto, circunstancias que incrementan la carga laboral de los otros despachos.
  - l. Finalmente, indicó que se ha presentado cambios constantes en el cargo de oficial mayor de la secretaría, quien es el encargado del impulso y sustanciación de los expedientes del despacho del que es titular.
- 1.4. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 6, con auto del 17 de octubre de 2023 se declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa ordenando para el efecto, requerir nuevamente al doctor doctor Jorge Alirio Cortés Soto, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de que informara las razones por las cuales vencido el término de la fijación en lista, tardó tres meses para dar apertura al trámite probatorio sin que a la fecha haya dictado el fallo correspondiente.
- 1.5. El funcionario atendió el segundo requerimiento y respondió lo siguiente:
- a. Señaló que la tardanza ocasionada en el proceso con radicado 2023-00082-00, se generó por la congestión que presenta el despacho del que es titular, la cual hace que los términos procesales no se puedan cumplir.

- b. Añadió que el 20 de abril de 2023, fecha en la que ingresó la observación, tenía un inventario inicial de 428 expedientes, un ingreso de 134 procesos y evacuó 63, quedando al final del trimestre un inventario de 499 expedientes pendientes de resolver.
- c. Así mismo, cuando ingresó el trámite de la observación al despacho y quedó para sentencia, inició el trimestre con 499 expedientes, ingresaron 166 asuntos nuevos y evacuó 81, quedando un inventario final de 584 asuntos en trámite y pendientes de resolver.
- d. Finalmente, para el trimestre de julio a septiembre, inició con 584 expedientes y recibió 186 más, evacuando 205, terminando con un inventario de 565 procesos.
- e. Por otra parte, señaló que, de los procesos evacuados entre los meses de mayo a septiembre de 2023, 33 correspondieron a asuntos constitucionales; sin embargo, adicionalmente tuvo que revisar 30 asuntos constitucionales del despacho del doctor Ramiro Aponte y 26 del despacho del doctor Enrique Dussán.
- f. Reiteró que el aumento del trabajo se ocasionó porque el Tribunal Administrativo conoce en segunda instancia los procesos de 11 despachos, los cuales son repartidos entre 6 magistrados, sin embargo, a quien ejerce la presidencia se le descuenta el 50% del reparto y al doctor Enrique Dussán Cabrera por sus circunstancias de salud también se le descuenta el 50% del reparto, circunstancias que incrementan su carga laboral.
- g. También reiteró que el cambio frecuente del oficial mayor de la secretaría encargado del impulso y sustanciación de los expedientes de su despacho, alteró el desempeño de su despacho.
- h. Finalmente, expuso que el 27 de octubre de 2023 se resolvió el asunto objeto de vigilancia.

## 2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo, que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (artículo 230 C.P. y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como “la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jorge Alirio Cortés Soto, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, incurrió en mora o tardanza injustificada en el trámite de observaciones con radicado 2023-00082-00, al no haberse proferido fallo en el término establecido en el Decreto 1333 de 1986, artículo 121.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

*sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>4</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”<sup>5</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T- 292 de 1999

<sup>5</sup> Sentencia SU-394 de 2016.

actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## 5. Debate probatorio

5.1. Mediante auto del 8 de noviembre de 2023 se decretó la práctica de las siguientes pruebas:

a. Documentales

- 1) Copia de la estadística reportada en el sistema SIERJU, durante el primer semestre de 2023.
- 2) El reporte de actuaciones en el sistema judicial SAMAI desde el 1° de julio al 22 de septiembre de 2023.

b. Testimoniales a los siguientes servidores judiciales:

- 1) Ana María Santos
- 2) Jhonny Peña Duarte
- 3) German David Quintero
- 4) Franklin Núñez

c. Se tuvo como prueba documental la certificación rendida por el doctor Franklin Núñez Ramos, secretario general del Tribunal Contencioso Administrativo.

5.2. El usuario presentó con el escrito de vigilancia las siguientes pruebas:

- a. La consulta del proceso con radicado 2023-00082-00.
- b. El acta de posesión como personero municipal de Timaná.

## 6. Análisis del caso concreto.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

**“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Para resolver, vale la pena precisar que las observaciones del Gobernador corresponden a un proceso especial de única instancia<sup>6</sup>, reglamentado en el Decreto 1333 de 1986, artículos 119 y 121, los cuales prevén:

**“Artículo 119.-** Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.

**Artículo 121.-** Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:

1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.

3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al Despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno”.

Revisado el acervo probatorio se observó que el 9 de mayo de 2023, el magistrado vigilado dispuso fijar el asunto en lista, auto que quedó ejecutoriado el 15 de mayo de 2023. Por ende, el 17 de mayo de 2023, el proceso se fijó en lista por el término de 10 días y el 25 de mayo siguiente el apoderado del municipio de Timaná contestó las observaciones y aportó pruebas documentales.

Así, el 31 de mayo de 2023 venció el término de fijación en lista y el proceso ingresó al despacho para decidir; a pesar de ello, fue hasta el 15 de septiembre de 2023 que el magistrado remitió a la sala de decisión el proyecto de auto dando apertura al periodo probatorio, el cual fue aprobado el 18 de septiembre siguiente.

Finalmente, el 27 de octubre de 2023, se decidió de fondo sobre la validez del acuerdo, esto quiere decir que, el magistrado vigilado tardó seis meses aproximadamente para proferir sentencia, superando el término establecido en el Decreto 1333 de 1986.

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 151, numeral 5.

Al respecto, el funcionario vigilado expuso que los términos procesales para proferir decisiones en el Tribunal Administrativo del Huila no se pueden cumplir dada la congestión que presenta.

Sobre el asunto, la Corte Constitucional, ha señalado que la mora judicial no puede ser ignorada por la carga laboral al interior de los despachos judiciales; sin embargo, precisó que la obligatoriedad de cumplir los términos judiciales admitía excepciones “*circunstanciales*”<sup>7</sup>

Al respecto, la sentencia T-190 de 1995 estableció que:

*“Para la Corte es claro que la **eficiencia**, cuya consagración se manifiesta en el artículo 228 de la Carta cuando impone el cumplimiento de los términos procesales, constituye principio de ineludible acatamiento por parte de los jueces y fiscales, so pena de las sanciones legales por la falta disciplinaria en que incurrirían cuando los desconozcan, lo cual tiene por finalidad específica la de obtener prontitud y calidad en la impartición de justicia. Los funcionarios judiciales no pueden, por vía general, esquivar la responsabilidad que les cabe por la inobservancia de los términos, escudándose apenas en la disculpa de la congestión de trabajo debida al número de procesos en curso.*

[...]

*Esa norma, entendida en armonía con la del artículo 228, establece un principio general -el de obligatoriedad de los términos-, que únicamente admite excepciones muy circunstanciales, alusivas a casos en concreto, cuando no quepa duda del carácter **justificado** de la mora. La justificación, que es de alcance restrictivo, consiste únicamente en la situación probada y objetivamente insuperable, que impide al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.”*

Por lo tanto, no todo incumplimiento en los términos judiciales es violatorio de los derechos fundamentales, pues, será así cuando se observe que la demora por parte del operador judicial es injustificada.

Al respecto, la sentencia T-803 de 2012 señaló que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado en las siguientes situaciones: i) se trate de un asunto de alta complejidad y el operador judicial demuestra su diligencia en el proceso; ii) cuando existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral; iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.

En este orden, esta Corporación debe determinar si la mora judicial acaecida cumple con alguna de las circunstancias de justificación y para ello, en orden a establecer la carga laboral a la que alude el magistrado vigilado, se analizará la información reportada en la

---

<sup>7</sup> Sentencia T-190 de 1995



UDAE para compararla con los demás despachos del Tribunal Administrativo del Huila, durante los tres primeros trimestres del 2023, según se relacionan en la siguiente tabla:

	Ingreso efectivo	Egreso efectivo	Inventario Final
Despacho 01	502	346	543
Despacho 02	518	239	815
Despacho 03	415	319	335
Despacho 04	525	273	681
Despacho 05	496	404	237
Despacho 06	506	355	453
<b>Promedio</b>	<b>494</b>	<b>322</b>	<b>511</b>

Según la tabla, se observa que el funcionario vigilado tuvo una producción de 24 procesos por encima del promedio del grupo; sin embargo, su inventario final es superior a la media registrada, siendo el tercer despacho con mayor inventario, aún así, es necesario precisar que el Consejo de Estado afirmó que el Tribunal Administrativo del Huila ha cumplido con sus funciones razonablemente, pero la congestión judicial le ha impedido imprimir mayor celeridad en la elaboración y discusión de los proyectos de fallo a su cargo<sup>8</sup>.

Sumado a lo anterior, esta Corporación corroboró que mediante Acuerdo 06 del 3 de junio de 2021, el Tribunal Administrativo del Huila concedió a quien asuma la presidencia de la Corporación, la disminución en un 40% del reparto, y de igual forma, mediante Acuerdo CSJHUA23-75 del 14 de agosto de 2023 concedió al doctor Enrique Dussán Cabrera por su condición de salud, la disminución en el porcentaje de reparto en un porcentaje equivalente al 50%, desde el 16 de agosto de 2023 hasta el 16 de noviembre de 2023; circunstancia que hace que se incremente la carga laboral de los magistrados restantes.

Así mismo, los testigos Ana María Santos, Jhonny Peña Duarte, German David Quintero y Franklin Núñez, no solo manifestaron la elevada carga laboral del despacho del doctor Jorge Alirio Cortés Soto, sino que señalaron que el cargo de oficial mayor presentó varios movimientos en el personal, quienes desconocían el trámite secretarial y generaron traumatismo en el mecanismo procesal y en las diligencias del despacho.

En resumen, se observa que la dilación se debe a razones válidas que explican la omisión en dictar el pronunciamiento respectivo.

Sin embargo, aun cuando se encuentra justificada la mora por parte del funcionario para resolver sobre las observaciones del Gobernador sobre el Acuerdo No. 005 de 2023 proferido por el Concejo Municipal de Timaná, no se debe desconocer el trámite especial que requería el asunto, pues los concejos municipales tienen como función principal representar los intereses de los ciudadanos en pro del desarrollo del municipio, siendo el escenario natural para el ejercicio de la democracia representativa.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Sentencia del 12 de noviembre de 2020. Rad. 11001 03 15 000 2020 03888 00.

Además, al consejo municipal le corresponde, entre otras cosas: propender por la construcción de las obras que requiera el municipio, ordenar el desarrollo de su comunidad y promover el mejoramiento social, por lo que, demorar el trámite de las observaciones de los acuerdos aprobados por este órgano, se verían afectados los intereses de la sociedad.

Por lo tanto, se insta al doctor Jorge Alirio Cortés Soto, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en colaboración con su equipo de trabajo, procuren cumplir los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, por tratarse de asuntos que involucran el bienestar y desarrollo de una comunidad.

### **Conclusión.**

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **R E S U E L V E**

**ARTÍCULO 1.** NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Jorge Alirio Cortés Soto, magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Jorge Alirio Cortés Soto y al doctor Jan Marco Cortés Guzmán, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**

Presidente

ERS/JDH/JDPSM